

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 12 de Julio de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira. Sírvasse proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.886
RADICACION: 2021-274

Palmira, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor HOU, promovida mediante apoderada judicial por la señora Sindy Cristina Ospina Urrea, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, por considerarse incompetente.

SE CONSIDERA:

El Juzgado remitente la demanda por considerar que de conformidad con el numeral tercero del Art 22 y el artículo 18 numeral 6º del C.G.P. los cuales cita y hace el siguiente análisis: *“En el caso de litis, se tiene que lo perseguido con esta demanda es dejar sin validez un primer registro civil de nacimiento en el que Hillari Chingana Urea figura como hija de los señores María Mariela Urea Giménez y Jairo Chinganá Paz, joven que de acuerdo a las manifestaciones de la demanda es hija de la solicitante y su nombre correcto es Hilary Ospina Urrea, lo que a juicio de esta Judicatura conduce a una variación de su estado civil y al reconocimiento de una calidad como madre a la señora Sindy Cristina Ospina Urrea que desborda el ámbito de competencia que le asiste a los juzgados civiles municipales pues la discusión sobre los progenitores de la joven y la validez o no de uno u otro documento de registro, tienen la virtualidad de modificar ostensiblemente el estado civil de la menor, abordando incluso aspectos asociados afiliación que no son del resorte del Juez Municipal”*.

Frente a lo expuesto tomando como referencia las providencias fechadas 05 de junio 2019, dictadas dentro de los procesos radicados bajo el número 76-520-31-03-004-2019-00028-01 y 76-520-31-03-004-2019-00030-01 del Honorable Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este despacho Judicial y el Juzgado cuarto Civil Circuito de Palmira - Valle, **DETERMINÓ** que la competencia para conocer de la demanda para proceso de Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, corresponde a los jueces Civiles Municipales, en aplicación a lo señalado en el numeral 6º del artículo 18 del C. G. P.

Corolario de lo anterior, el competente para conocer de CANCELACION y/o ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, lo que lleva a no avocar conocimiento y que se deba rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia, ordenando al tiempo su remisión al juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Julio 13 de 2021**

La Secretaria- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ El suscrito fue designado en encargo y a la fecha no cuenta firma digital.